

1822. Cuaderno N.º 5.

Neva

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

ARCHIVO MUNICIPAL
D. 1822
Fecha 25-2-81.
Leg. n.º 22

HEMEROTECA PROVINCIAL
 SOFIA MORENO GARRIDO
 ALMERIA

INDICE

De los Decretos y reales Ordenes que se contienen en este cuaderno.

	Paginas.
Circular número 112. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, sobre liquidacion de suministros.	107
Circular número 113. Seccion de Correos, Caminos y Canales. Real orden de 1º de Octubre de 1822, sobre que los Ayuntamientos promueban la construccion y reparacion de caminos.	107
Circular número 114. Seccion de Fomento. Real orden de 9 de Octubre de 1822, sobre que las solicitudes sobre perdon de contribuciones se dirijan por conducto de los Intendentes.	108
Circular número 115. Seccion de Gobierno político. Real orden de 10 de Octubre de 1822 sobre que los Alcaldes Constitucionales cuando desempeñen las funciones de Jueces de 1.ª instancia no disfruten asignacion.	109
Circular número 116. Seccion de Fomento. Declaracion de las Cortes de 11 de Octubre de 1822 sobre una equivocacion padecida en el Decreto de 8 de Junio de este año, sobre redencion de furos.	110
Circular número 117. Seccion de Correos, Caminos y Canales. Real orden de 18 de Octubre de 1822 suprimiendo el Decreto de Rio y Muelle de Almeria que se pagaba sobre plomos.	Id.
Circular número 118. Seccion de Beneficencia. Real orden de 28 de Octubre de 1822, sobre fondos de las Juntas de Beneficencia.	111
Circular número 119. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes extraordinarias de 1º de Noviembre de 1822, sobre señalamiento de alimentos á los Eclesiásticos separados de sus Diócesis, y otras varias medidas.	112
Circular número 120. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Cortes extraordinarias de 1º de Noviembre de 1822, facultando al Gobierno para trasladar á los eclesiásticos y empleados, suspender á los individuos de Ayuntamientos y otras medidas.	114
Circular número 121. Seccion de Beneficencia. Real orden de 3 de Nbre. de 1822, sobre que las Juntas de Beneficencia no usen de los fondos del indulto cuadragesimal.	115
Circular número 122. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 11 Mayo de 1822, sobre créditos de capitalizaciones.	116
Circular número 123. Seccion de Gobierno político. Real orden de 10 de Noviembre de 1822, sobre compra de armas para la M. N. L.	117
Circular número 124. Seccion de Gobierno político. Decreto las Cortes extraordinarias de 11 de Noviembre sobre facciosos aprendidos.	118
Circular número 125. Seccion de Gobierno político. Real orden de 14 de Noviembre de 1822, sobre que no se permita la bagacion de los regulares.	119
Circular número 126. Seccion de Gobierno político. Real orden de 15 de Noviembre de 1822, sobre que los Gefes políticos, decidan las exenciones de individuos de Ayuntamiento.	120
Circular número 127. Seccion de Gobierno político. Real orden de 19 de Noviembre de 1822 y decreto de las Cortes, sobre quien debe entenderse procesado criminalmente.	121
Circular número 128. Seccion de Fomento. Declaracion de las Cortes de 21 de Noviembre de 1822, sobre contribucion directa.	122
Circular número 129. Seccion de Gobierno político. Real orden de 21 de Noviembre de 1822, sobre los suministros que se hacen á la M. N. L.	123
Circular número 130. Seccion de Correos, Caminos y Canales. Real orden de 29 de Noviembre de 1822, sobre arbitrios para la reparacion de Caminos propuestos por la Diputacion.	124
Circular número 131. Seccion de Fomento. Real orden de 29 de Noviembre de 1822, sobre explotacion de Minas.	125

A.	1822
F.	25-287
L.	22

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE ALMERIA.

HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido dirigirme los Decretos y Reales órdenes siguientes.

Circular número 112. Seccion de Fomento.

25-2-87

22

Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, sobre liquidacion de suministros.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha de 29 de Junio próximo pasado me dicen lo que sigue: = Las Córtes han acordado que lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del decreto de esta fecha sobre liquidacion de suministros no comprende á las liquidaciones ya hechas en las oficinas señaladas al efecto, y que deben reconocerse por el Crédito público, si las encuentra corrientes; y de orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.

Y habiendolo hecho asi, S. M. ha tenido á bien mandar comunicar á V. S. esta resolucion de las Córtes, como lo verifico de Real orden, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1822.
= Mariano Egea.

Circular número 113. Seccion de Correos, Caminos y Canales.

Real orden de 1º de Octubre de 1822 sobre que los Ayuntamientos promueban la construccion y reparacion de caminos.

Deseando el REY que en el próximo invierno se proporcione trabajo en las obras públicas á los honrados jornaleros, que por haberse concluido las labores del campo, quedan sin ocupacion en aquella estacion; y queriendo S. M. al

mismo tiempo conciliar esta medida con la utilidad del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los Ayuntamientos constitucionales promuevan la construccion, reparacion y mejora de los caminos rurales y de travesía de su respectivo territorio.

2.º Que si para costear estas obras no tienen fondos suficientes los Ayuntamientos, propongan inmediatamente los arbitrios menos gravosos para llevarlas á ejecucion á las Diputaciones provinciales, que estan autorizadas para concederlos por los artículos 4.º y 5.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio último, cumpliendo á su debido tiempo lo que dispone el art. 7.º del mismo decreto.

3.º Que las Diputaciones provinciales para la concesion de arbitrios eviten la formacion de expedientes generales que la retardarían notablemente.

Y 4.º Que las obras se ejecuten en los términos que á juicio de las Diputaciones sean mas económicos, debiendo preferirse para trabajar en ellas, cualquiera que sea el método que se adopte, á los jornaleros naturales ó vecinos de los pueblos que las emprendan.

Lo comunico á V. S. de Real orden para que participándolo á esa Diputacion provincial, disponga su cumplimiento; en el concepto de que S. M. quiere que á los Ayuntamientos se les prefije un breve término para promover las obras, y proponer los arbitrios con cuyos productos han de ejecutarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1822. Gasco. =

Circular número 114. Seccion de fomento.

Real orden de 9 de Octubre de 1822, sobre que las solicitudes sobre perdon de contribuciones se dirijan por conducto de los Intendentes.

El Señor Secretario del despacho de Hacienda me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

“Enterado el REY de la esposicion documentada de Castellar, en la provincia de Cadiz, que me remitió V. E. en 7 del actual, para que por este Ministerio se acordase con S. M. lo mas conveniente acerca de la gracia que en ella

25-2-87

22

reclamaba la dicha Villa en el pago de los atrasos que adeudan sus vecinos por las contribuciones de los años de 1820, 1821 y 1822, me manda decir á V. E. que con esta fecha se pasa á informe del Intendente de la citada provincia, y que segun lo que resulte de él se determinará lo que se estime justo; pero que semejantes gestiones dirigidas por las Diputaciones provinciales á los Gefes políticos debilitan la accion saludable de los agentes de la Hacienda pública, á quienes por lo comun desobedecen los pueblos al abrigo de la protección y amparo que aquellas corporaciones les prestan; sin que por otra parte logren semejantes recursos con pres-teza los resultados ventajosos que se prometen del Gobierno los que los entablan; pues que S. M. no los resuelve sin oír antes á los Intendentes por cuyo conducto por esta razon deben embiarse al Gobierno como se previene en el artículo 4.º del decreto de las Cortes de 27 de Junio último; cuyo cumplimiento no puede menos de reclamar el Ministerio de mi interino cargo, seguro de que por ese del de V. E. se hará cumplir á las autoridades que dependen de él lo mandado con este respecto por el Congreso nacional.,,

De real orden lo traslado á V. S. á fin de que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre 1822. =Gasco.

Circular número 115.

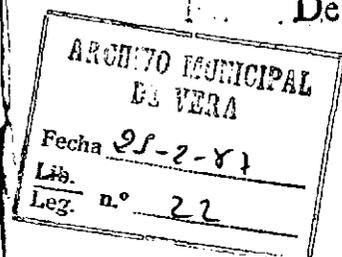
Seccion de Gobierno Político.

Real orden de 10 de Octubre de 1822 sobre que los Alcaldes Constitucionales cuando desempeñen las funciones de Jueces de 1.ª instancia no disfruten asignacion.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 10 de este mes, me dice lo que sigue.

Enterado el REY de la consulta de la Diputacion provincial de la Coruña acerca de si los Alcaldes Constitucionales letrados que substituyen en sus funciones á los Jueces de primera instancia, han de percibir, ó nó por el tiempo que ejerzan la jurisdiccion, la asignacion que estos gozan, se ha servido resolver que los Alcaldes Constitucionales no tienen en ningun caso derecho á la asignacion que disfrutaban los Jueces de primera instancia de partido.,,

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos con-



siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1822. = Gasco.

Circular número 116. Seccion de Fomento.

Declaracion de las Cortes de 11 de Octubre de 1822 sobre una equivocacion padecida en el Decreto de 8 de Junio de este año, sobre redencion de foros.

Los Señores de la comision de Visita del Crédito público me dicen en 13 del actual lo que sigue:

Los Señores Secretarios de las Cortes extraordinarias dicen á esta comision de Visita con fecha 11 del presente mes lo que sigue: Las Cortes extraordinarias se han enterado de lo que de orden del Gobierno les ha hecho presente el Señor Secretario del Despacho de Hacienda en oficio de 7 del corriente, á que acompaña el que VV. SS. le dirigieron en 1.º del mismo mes, relativo uno y otro á la equivocacion padecida en el decreto de 8 de Junio último, en que se proroga hasta 1.º de Julio de 1823 la redencion de foros y otras cargas perpetuas y temporales; y en su vista se han servido las mismas Cortes acordar se pasen á VV. SS. dichos oficios, como de su orden lo ejecutamos, para que se deshaga la citada equivocacion padecida en el referido decreto de 8 de Junio. En su cumplimiento debemos manifestar á V. E. que efectivamente se padeció en el decreto de 8 de Junio de este año, por el que se proroga hasta 1.º de Julio de 1823 la redencion de foros y otras cargas perpetuas y temporales, la equivocacion de poner el artículo 10 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 en lugar del 20 del mismo, cuya equivocacion queda deshecha. Y lo participamos á V. E. para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre 1822. = Mariano Egea.

Circular número 117. Seccion de Correos, Caminos y Canales.

Real orden de 18 de Octubre de 1822 suprimiendo el Decreto de Rio y Muelle de Almería que se pagaba sobre plomos.

Con fecha 18 del actual me dice el Señor Secretario del

ARCHIVO MUNICIPAL
DE VERA

Fecha 25-2-87

Lib. n.º 22

Leg.

Despacho de Hacienda lo siguiente: He dado cuenta al Rey de dos exposiciones que los antecesores de V. E. remitieron al miop de Real orden en 5 de Junio y 15 de Julio últimos, la primera de la junta creada en Almería para la empresa del canalamiento del Rio Alfacar y construcción de un muelle en aquel puerto; en solicitud de que no se haga novedad por los oficios de la Hacienda pública de dicha ciudad, y de la de Adra en la recaudacion y entrega de los arbitrios establecidos para las obras de la citada empresa, siendo los principales que se cobran cuatro reales en cada quintal de plomo y dos en los alcoholes; y la segunda de la Diputacion provincial de Almería, pidiendo se aclare si se han de continuar cobrando los citados arbitrios. Y S. M. enterado de ambas solicitudes, y de lo informado en su razon por la Diputacion general de aduanas; se ha servido resolver, que cesen dichos arbitrios como gravosos, mandando al mismo tiempo, que si la Diputacion provincial de Almería tiene necesidad de ellos proponga otros equivalentes que en nada graven las producciones del pais, pues que interesa mucho proteger la exportacion para estimular su fomento.

Lo traslado á V. S. de Real orden para conocimiento de la Diputacion de esa provincia y de la junta de obras y demas efectos convenientes á consecuencia de las exposiciones de esas corporaciones que me remitió V. S. en sus oficios de 24 de Mayo y 5 de Julio números 104 y 207. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1822. = Gasco.

Circular número 118. Seccion de Beneficencia. Real orden de 28 de Octubre de 1822 sobre fondos de las Juntas de Beneficencia.

Al Gefe político de la Provincia de Lugo digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del expediente que V. S. remitió á esta Secretaria de mi cargo en 18 de Julio último, relativo á las contestaciones que han mediado entre el Rebe-rendo Obispo de Mondoñedo, y la Junta municipal de beneficencia de aquella Ciudad, acerca de la administracion

ARCE...
ESTERA
Fecha 25-2-87
no 22

económica de los Hospitales de San Pablo y San Lázaro de la misma, y S. M. conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, á quien ha tenido á bien oír sobre el particular, se ha servido resolver que dichos establecimientos, y todos los que como ellos se mantengan de las limosnas, deben entenderse y reputarse por regla general como mantenidos de los fondos del comun, quedando de consiguiente espeditas las facultades que señala á los Ayuntamientos el art. 32 R. párrafo 6.º de la Constitución, y las que concede la ley de 6 de Febrero último á las juntas de Beneficencia.

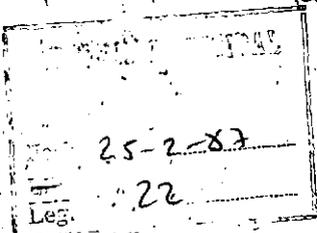
De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1822. = Gasco.

Circular número 119. Sección de Gobierno Político.

Decreto de las Cortes extraordinarias de 19 de Noviembre de 1822, sobre señalamiento de alimentos á los Eclesiásticos separados de sus Diócesis, y otras varias medidas.

El REY se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para extirpar las causas que han puesto á la Nación en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente: *Artículo primero.* Se encarga á la prudencia del Gobierno el señalamiento de las cantidades anuales que sobre las rentas de las mitras podrán darse por vía de alimentos á los Prelados eclesiásticos separados de sus diócesis y residentes en los puntos que les señale el Gobierno, cuyo maximum en ningún caso podrá exceder de veinte mil rs. vn., reduciéndose á esta cantidad las que esten concedidas; pero no se dará cosa alguna á los extrañados del Reino. Asimismo se le encarga el señalamiento de pensiones para los demas eclesiásticos separados del ejercicio de sus dignidades, prebendas y demas destinos, aun quando residan en las mismas diócesis donde antes los ejercían, siendo proporcionales á las que se señalen á los



Prelados. *Art. 2.º* Se declaran vacantes las sillas de los Obispos que sean ó hayan sido extrañados del Reino, procediendo el Consejo de Estado a realizar las propuestas; y se encarga al Gobierno haga cumplir lo prevenido en la ley de 17 de Abril del año próximo pasado respecto de aquellos que esten con los facciosos ó conspiren contra el sistema constitucional. *Art. 3.º* Siempre que se haga alguna defensa en pueblo acometido por facciosos enemigos de la Constitución, y no se presenten para rechazarlos y perseguirlos, ó prestar los servicios que las Autoridades ó Jefes les señalen, los que gocen sueldo ó pensión del Erario, perderán por el mismo hecho las dos terceras partes del que disfruten. *Art. 4.º* Las Autoridades locales de los pueblos en cuyo término se presenten facciosos están estrechamente obligadas á dar al momento avisos circunstanciados, y á repetirlos siempre que importe, á los Jefes militares de las columnas volantes y plazas mas inmediatas, al General en jefe del Ejército, ó al Comandante del distrito, y á la Autoridad superior política de la que dependen. Las que faltaren á esta sagrada obligación serán multadas ó procesadas con arreglo á las circunstancias y á la trascendencia y gravedad de la culpa. *Art. 5.º* Se declara que el delito de conspiración contra el sistema constitucional lleva consigo responsabilidad pecuniaria mancomunada para indemnizar, según las reglas que se darán, á la Nación y á los amantes de la ley fundamental de los daños y perjuicios que los facciosos les ocasionan. Madrid primero de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. = Ramon Salvato, Presidente. = Diego Gonzalez Alonso, Diputado Secretario. = Mariano Moreno, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1822. = Gasco.

25-2-82

22

Decreto de las Cortes extraordinarias de 10 de Noviembre de 1822, facultando al Gobierno para trasladar á los eclesiásticos y empleados, suspender á los individuos de Ayuntamiento, y otras medidas.

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para extirpar las causas que han puesto á la Nación en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente: *Artículo primero.* Podrá el Gobierno trasladar de sus respectivas diócesis á otras los párrocos y demas eclesiásticos que con arreglo al artículo 10 del decreto de las Cortes de veinte y nueve de Junio último hubiesen sido separados de su ministerio, ó á quienes se les hayan recogido las licencias, sin poder sacarlos de la Península é islas adyacentes. *Art. 2.º* Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar libremente de una provincia á otra á los que gocen sueldo ó pensión del Erario, aunque no esten en egercicio de sus empleos; y no podrán resistirse de manera alguna á esta traslacion, aunque renuncien sus sueldos. *Art. 3.º* El General en Gefe del Ejército, donde lo haya, y en su defecto el Comandante militar del distrito, quedan autorizados para procesar y multar á las Autoridades locales de los pueblos en cuyo término se presenten facciosos, con arreglo á las circunstancias y á la trascendencia y gravedad de la culpa que cometan por no dar inmediatamente avisos circunstanciados á los Gefes militares de las columnas volantes y plazas inmediatas, al General en Gefe del Ejército y Comandante militar del distrito, y á la Autoridad superior política de quien dependen. *Art. 4.º* Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Gefes políticos pueda suspender á los individuos de los Ayuntamientos, reemplazándolos con otros individuos que lo hayan sido de ellos en los años anteriores despues de restablecida la Constitución. *Art. 5.º* En los mismos términos se autoriza al

1751

Gobierno para que pueda separar libremente á cualquier empleado que no pertenezca á la clase de los Magistrados y Jueces de primera instancia propietarios, Catedráticos de las Universidades y Directores de Estudios y Consejeros de Estado pudiéndolos reemplazar con las personas que repunte dignas y á propósito, aunque no sean cesantes ni gocen sueldo, con tal que hayan dado pruebas positivas de amor á la independencia y á la libertad. *Art. 6.º* Todo funcionario público ó empleado civil ó militar que se niegue á admitir el nuevo destino que en su respectiva carrera le diere el Gobierno, podrá por este mero hecho ser privado del que anteriormente tenia, y si fuere militar se le recogerán los despachos. *Art. 7.º* Se autoriza al Gobierno para que pueda remover y retirar discrecionalmente, y reemplazar en propiedad á los Jefes y Oficiales del Ejército permanente y Milicia activa, sin que por esto se entienda queda alterado el orden de ascensos militares. *Art. 8.º* Las facultades contenidas en los siete artículos precedentes subsistirán únicamente mientras se hallen reunidas las presentes Cortes extraordinarias, ó hasta que ellas mismas por sí ó á propuesta del Gobierno las declaren extinguidas en todo ó en parte. Madrid primero de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. = Ramon Salvato, Presidente. = Diego Gonzalez Alonso, Diputado Secretario. = Mariano Moreno, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = *De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1822. = Gasco.*

Circular número 121. Sección de Beneficencia.
Real orden de 3 de Noviembre de 1822, sobre que las Juntas de Beneficencia no usen de los fondos del indulto cuádragesimal.
Habiendo hecho presente al Rey el comisario general de

ARCHIVO MUNICIPAL
DE VERA
Fecha 25-2-81
Lib. nº 22
Leg.

Cruzada que varios Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia han hechado mano de los fondos del indulto cuadragésimo bajo pretexto de que están aplicados al ramo de Beneficencia, se ha servido S. M. mandar que por ningún motivo se apoderen los Ayuntamientos y Juntas de cantidad alguna perteneciente á los expresados fondos, los cuales están á disposicion del Gobierno, como comprendidos en la clase de los que llama generales, el artículo 27 de la ley de 6 de Febrero de este año para aplicarlos según lo exijan las necesidades de los establecimientos piadosos, siempre que se hagan constar en debida forma como está mandado en la circular de 9 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo circule en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1822. Gasco.

Circular número 122.

Sección de Fomento.

Decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1822, sobre créditos de capitalizaciones.

El REY se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo que sigue: *Artículo primero.* Estando determinado en el artículo 8.º del decreto de veinte y nueve de Junio del año próximo pasado la naturaleza de los créditos procedentes de capitalizaciones, y en el 26.º del mismo decreto las personas á quienes se dispensa la gracia de admitirse, llevándoles en las dos quintas partes de créditos con interés, la Junta nacional del Crédito público se atemperará al cumplimiento de dichos dos artículos. 2.º Que se esté á lo resuelto en dicho decreto de 29 de Junio, considerando las capitalizaciones en poder de sus primitivos tenedores en esta forma: dos quintas partes de su importe como créditos con interés, y las tres restantes como crédito sin él, entendiéndose esto únicamente para la compra de fincas; por manera que si uno comprase una finca

ARCHIVO MUNICIPAL
DE VERA

Fecha 25-2-81

Let. n.º 22

en quinientos mil reales; y diese en capitalizaciones propias doscientos mil, de los trescientos mil restantes deberá entregar ciento veinte mil en créditos con interes, correspondiente á las dos quintas partes; y ciento ochenta mil en créditos sin intereses por las tres quintas partes restantes, en conformidad al citado artículo 26.º del referido decreto de 29 de Junio; y estos mismos créditos en poder de cualesquiera otros tenedores se considerarán únicamente como créditos sin interes, como arregló el artículo 8.º del mismo decreto. Y 3.º Estará la Junta nacional de Crédito público á lo que se previene en el punto anterior; Madrid once de Mayo de mil ochocientos veinte y dos. = Miguel de Alava, Presidente. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = José Melchor Prang, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. En Palacio á 8 de noviembre de 1822. = A. D. Mariano Egea.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda; cuya circulación no se ha verificado antes por no haberse recibido hasta 7 del corriente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1822. = Mariano Egea.

Circular número 123. Sección de Gobierno Político. ob Real orden de 10 de Noviembre de 1822 sobre compra de armas para la M. N. L.

Deseando el Rey dar á las fábricas de armas de la Nación el fomento y protección que sean compatibles con las circunstancias actuales; se ha servido mandar S. M. que los Gefes políticos empleen, siempre que puedan, en armas de fábricas nacionales las sumas decretadas y repartidas para el armamento de la milicia nacional local. Lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando. Dios guarde

ARCHIVO MUNICIPAL
DE VERA

Fecha 25-2-81

Lh.

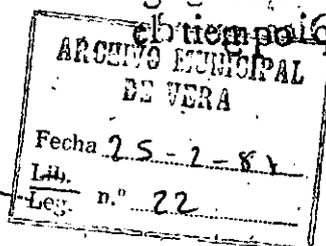
Le.

22

á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1822.
 = Gasco. *Circular número 124. Sección de Gobierno político.*

Decreto de las Cortes extraordinarias de 11 de Noviembre de 1822, sobre facciosos aprehendidos.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:
 Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la conducta que haya de observarse con los facciosos aprehendidos y que se aprehendan en lo sucesivo, han aprobado lo siguiente: *Artículo primero.* Los facciosos aprehendidos y que se aprehendan en lo sucesivo, pertenecientes á las clases que comprenden los artículos primero y segundo del decreto de las Cortes de quince de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, serán juzgados con arreglo á las leyes. *Artículo segundo.* Los que indultados una vez hubiesen reincidido en el mismo crimen de conspiración, si por otras circunstancias no mereciesen mayor pena, serán destinados á las provincias de Ultramar á disposicion de los Comandantes generales, que les darán el destino conveniente, y bajo la vigilancia de las Autoridades por el espacio de diez años. *Artículo tercero.* Los que voluntariamente hubiesen tomado partido con los facciosos, si no estuvieren comprendidos en los dos artículos anteriores, serán destinados por seis años á las provincias de Ultramar á disposicion de los Comandantes generales, que los destinarán á los cuerpos militares establecidos en ellas, y haciéndolos útiles para las armas, les darán otro destino en que quedan serlo. *Artículo cuarto.* Todos los no comprendidos en los artículos anteriores que no hayan vitelto á sus casas antes de la publicacion de este decreto en virtud del indulto y que hasta ahora se haya concedido, serán destinados al Ejército (que señale el Gobierno) pudiendo igualmente destinarse al servicio de la Armada nacional por el tiempo que el mismo Gobierno juzgue conveniente. *Artículo*



culo quinto. Los que en virtud del artículo anterior se destinan al Ejército servirán proporcionalmente por seis años en descuento del cupo que para el reemplazo extraordinario del mismo Ejército últimamente decretado correspondía á los pueblos que se han defendido de los facciosos, y á los que se han aprestado y puesto en acción los medios para defenderse de aquéllos. Artículo sexto. Los Comandantes generales de las respectivas provincias en que se hayan aprehendido ó aprehendan los mencionados facciosos harán las clasificaciones de los anteriores artículos, procediendo breve y sumariamente. Madrid once de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. = El Duque del Parque Castrillo, Presidente. = Martín Serrano, Diputado Secretario. = Mariano Moreno, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. En Palacio á 14 de Noviembre de 1822. = A. D. Miguel López de Baños.

De orden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1822. = Miguel López de Baños.

Circular número 125. Sección de Gobierno político.

Real orden de 14 de Noviembre de 1822 sobre que no se permita la bagancia de los regulares.

El Señor secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Con esta fecha comunico á los prelados diocesanos de la Península é Islas adyacentes lo que sigue. = El Rey ha llegado á entender con disgusto que sin embargo de las varias providencias que han dictado los diocesanos para evitar la bagancia de los regulares, y de haberse dispuesto oportunamente por S. M. se retirasen á los claústrs los que se hallaban sirviendo curatos, beneficios, vicarías y procuras

Fecha 25-2-87

22

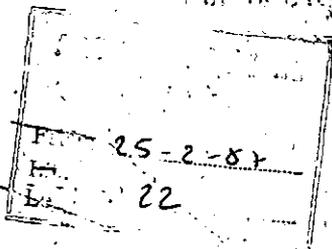
de monjas, no se ven cumplidas aun sus reales intenciones, manifestadas en la circular de 2 de Mayo último por la demasiada condescendencia de algunos prelados locales y la siniestra interpretación que dan otros á las reales ordenes y mandatos de los ordinarios, prorrogando mensualmente las licencias temporales con lo que tergiversan el sentido de la espresada circular. A fin pues de corregir estos abusos se ha servido S. M. declarar: 1.º Que la facultad dada á dichos prelados por la circular de 5 de Mayo del anterior para conceder un mes de licencia á los religiosos de su respectiva comunidad, sea y se entienda por sola una vez al año cada uno, bien usen de ella continuadamente ó con interrupción: y que en el caso en que haya de valer para fuera del distrito del convento debe darse por escrito y con el visto bueno del Alcalde constitucional de él. = 2.º Que sin estos requisitos todo regular que permanezca en lo sucesivo fuera de la clausura, sea tratado como apóstata segun las leyes de su instituto, y que al superior que lo tolere se le exija la responsabilidad por su falta de exactitud en el cumplimiento de sus deberes. De Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y la de los Gefes políticos para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponda.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1822. = Gasco.

Circular número 126. Seccion de Gobierno político.

Real orden de 15 de Noviembre de 1822, sobre que los Gefes políticos decidan las exenciones de individuos de Ayuntamiento.

Queriendo S. M. que los expedientes relativos á exoneraciones de oficios de Ayuntamiento no padezcan un retraso contrario á la conveniencia pública que embuelven las escusas legales en que deban fundarse aquellas, y consiguiente á lo dispuesto por las Cortes generales y extraordinarias en el artículo 23 capítulo 3.º de la instruccion para el Gobierno económico político de las Provincias, se ha servido resolver que mientras las Cortes, á quienes está consultado no determinan otra cosa, conoscan los Gefes Politicos de las



escusas alegadas por los que hubiesen sido nombrados para los oficios de Ayuntamiento, arreglándose así en el modo de conocer en la formación de expedientes y demás á lo prevenido en el art. 23 cap. 3.º del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, y en la circular de S. M. de 16 de Noviembre del año pasado.

Y lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, y para que publicándolo y circulándolo en esa provincia, llegue á conocimiento de todos, en el concepto de que S. M. encarga á V. S. muy particularmente observe tanto mayor detenimiento y escrupulosidad en la resolución de estos recursos, cuanto las presentes circunstancias hacen mas difícil y arriesgado el desempeño de las obligaciones anexas á tales cargos y se quieran por lo mismo hacer valer con doble esfuerzo las pretensiones de esta clase.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1822.—Gasco.

Circular número 127.—Sección de Gobierno político.

Real orden de 19 de Noviembre de 1822, y decreto de las Cortes, sobre quien debe entenderse procesado criminalmente.

Al comunicar á este Ministerio el decreto de las Cortes de 12 de Mayo último acerca de quien debe entenderse procesado criminalmente para el efecto de quedar suspendido de los derechos de ciudadano de que habla el artículo 25 de la Constitución acompañaron los señores Diputados Secretarios la siguiente orden de las mismas.

Con fecha de 10 de Junio del año último manifestó á las Cortes el antecesor de V. E. para la conveniente aclaración, la diversidad que parecía haber entre las dos resoluciones de las mismas de 2 de Abril y 12 de Mayo anteriores, la primera sobre lo consultado por el Ministerio de Gracia y Justicia con motivo de haber sido acusados Pablo y Francisco Subirá, vecinos de Reus, de no estar en el goze de los derechos de ciudadano por hallarse procesados criminalmente, aunque ya concluida y cancelada su causa, y la otra á consecuencia de haber representado el Ayuntamiento constitucional de Ibiza acerca de los testimonios que despues de hecha la elec-

cionl de los individuos que debían componerlo, se habían presentado de causas que muchos de los nombrados tenían pendientes con el fin de que anulase la elección. En su vista, y estimando las Cortes oportuno que se reformen y refundan en una ambas declaraciones, han tenido á bien resolver lo mandado por el adjunto decreto de las mismas de esta fecha, y que no hay necesidad de que el Juez pase aviso alguno al Ayuntamiento, cuando ha llegado el proceso al caso de producir la suspensión como proponía el de Ibiza, mediante estar prevenido en el artículo 50 de la Constitución, y en el 23, capítulo 3.º de la instrucción de 23 de Junio de 1813 lo que debe practicarse sobre reclamaciones de elección, así en el acto de hacerla, como después. Comunicámoslo á V. E. de orden de las Cortes para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M. tenga á bien disponer que se publique y circule.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para que publicando y circulando la preinserta resolución, tenga el debido y correspondiente efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1822. = Gasco.

Circular numero 128. Seccion de Fomento.

Declaracion de las Cortes de 21 de Noviembre de 1822, sobre contribucion directa

Los señores Diputados Secretarios de las Cortes extraordinarias con fecha de ayer me dicen lo siguiente:

Las Cortes extraordinarias han examinado con la mayor atención el expediente que V. E. remitió á su resolución con oficio de 31 de Octubre proximo, promovido sobre la inteligencia del decreto de 11 de Abril último, acerca de si la contribucion territorial ha de recaer sobre las rentas y utilidades habidas y percibidas del año anterior á su repartimiento, ó si debe entenderse que los beneficios de un año sirvan para calcular con mas acierto el tanto de la contribucion directa que ha de imponerse en el inmediato venidero. En su vista, y conformándose con los dictámenes del Director general de contribuciones directas, del Consejo de Estado y del Gobierno, las Cortes se han servido declarar: Que la inteligencia de dicho decreto de 11 de Abril es la de que los beneficios de un año

25-2-87

22

sirvan para calcular con mas acierto la contribucion directa que ha de imponerse en el siguiente: De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, á fin de que dando cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.

Y habiendolo hecho asi, S. M. se ha servido mandar comunicue á V. esta resolucion de las Cortes extraordinarias para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1822. = Mariano Egea.

Circular número 129. Seccion de Gobierno político.

Real orden de 21 de Noviembre de 1822, sobre los suministros que se hacen á la M. N. L.

El señor Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 21 del presente mes me trascribe la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al señor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue: Enterado el Rey de los informes dirigidos á esta Secretaría de mi cargo por el Intendente general militar acerca del presupuesto á que debe cargarse el importe de los suministros de toda especie que se hagan á la Milicia Nacional Local cuando se halle en persecucion de facciosos, con otros pormenores relativos á este asunto, se ha servido S. M. resolver que cuantos efectos y cantidades se inviertan en el expresado objeto sean de cuenta del presupuesto de la Gobernacion de la Península, de quien la Milicia Nacional depende exclusivamente como encargada en la conservacion del orden público en el interior de los pueblos y Provincias, sin que en el Ministerio de la Guerra se tengan las noticias indispensables de su fuerza, necesidades y demas circunstancias respectivas á su entretenimiento. Pero para que pueda verificarse con el orden debido la formalizacion y reintegro á provisiones de los suministros que franqueare á dicha Milicia, conforme á la concesion de las Cortes de 23 de Junio último, quiere S. M. que se observen las reglas siguientes: Primera: Se invitará á los Asentistas del Ejército á que se entiendan con los Gefes políticos para la remision de los recibos y percibo de sus valores, dedicándose al examen de ellos la seccion de Contabilidad que existe en cada una de las Secretarias de las Diputaciones provinciales, á las que deberán facilitarse los indicados

ARCHIVO MUNICIPAL
DA VERA

Fecha 25-2-84
Etb. n.º 22
Leg.

recibos con separación de batallones y compañías, expresando en ellos el día del suministro, y al respaldo los nombres de los individuos con el precio de las raciones: Segunda. Si el suministro fuese hecho por los Ayuntamientos de los pueblos por no hacer en ellos factorías, se seguirá el orden y método establecido en la circular de 29 de Junio último: Tercera. Para evitar percibos duplicados deberán los recibos llevar el dase del Comandante principal que mande la fuerza; el V.º B.º del Oficial que le siga, y el del Capitan de cada compañía siempre que aquella conste de un batallon, medio ó dos compañías; y si no fuere mas que de una, media ó gradualmente menor, por el que la mande y el que siga, con el constame del Alcalde constitucional del pueblo en donde reciban la data, teniendo entendido que unos y otros quedarán responsables del pago del tres tanto mas del valor de cada racion extraida en mayor número que el del que se compone la fuerza: Cuarta y última. El Abanderado, ó en su defecto el comisionado para el percibo, presentará un estado nominal de los individuos de que se compone la partida, cuya relacion deberá ir autorizada por el Ayuntamiento del pueblo de donde salió la Milicia, á fin de que pueda verificarse el debido cotejo para la mayor seguridad de los intereses de la Nacion. Y lo traslado á V. E. por disposicion de S. M., en inteligencia de que en su virtud queda sin efecto la Real orden que el indicado señor Secrerario del Despacho de Hacienda me comunicó en 20 de Setiembre último, por la que se disponia que el importe de suministros á la Milicia Nacional se cargase al presupuesto de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1822. = Gasco.

Circular número 130. Seccion de Correos, Caminos y Canales.

Real orden de 29 de Noviembre de 1822, sobre arbitrios para la reparacion de Caminos propuestos por la Diputacion.

El Rey se ha enterado por la esposicion de esa Diputacion provincial que V. S. me dirigió en 18 del corriente, de los arbitrios que ha acordado para ocurrir con sus productos á la reparacion y mejora de los caminos de esa provincia, y S. M.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VERA Fecha 25-2-83 22
--

se ha servido mandar prevenga á V. S. cuide de que á su debido tiempo cumpla la Diputación con lo que se dispone en los artículos 7.º y 11.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio último.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1822.=Gasco.

Circular número 126. Sección de Fomento.

Real orden de 29 de Noviembre de 1822, sobre explotación de Minas.

Enterado el Rey de lo espuesto por V. S. en sus oficios de 9 de Agosto próximo pasado y 1.º del presente mes, sobre las dificultades que se ofrecen para egecutar la ley de 22 de Junio y decretos de Cortes sobre el beneficio y explotación de minas conciliando el interés de los particulares con los derechos que alega el crédito público; S. M. ha resuelto que los expedientes se decidan y las licencias para el beneficio de minas se concedan con arreglo á la citada ley y decretos reservando los perjuicios de tercero que puedan exivirse y sentenciarse en Tribunal competente, amparando al mismo tiempo al crédito público en la posesion de sus derechos reconocidos, y que en cuanto á las dudas que ofrezcan la ley y decretos que convenga decidir gubernativamente y en que se necesita alguna aclaracion, se consulte al Consejo de estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1822.=Gasco.

Y los traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes.

Dios guarde á V. muchos años. Almería 14 de diciembre de 1822.

El Gefe político superior

Luis Veyán

El Srio. del Gobierno político
José Sanchez Torres

25-2-82

22

Sres. del Ayuntamiento constitucional de

Vera.